El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES / SE SURTE MEDIANTE LOS MECANISMOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL / EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI ES MERAMENTE INFORMATIVO / Y NO SUSTITUYE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE NOTIFICACIÓN.**

Mediante proveído del 8 de agosto del año que corre, la funcionaria de primera sede inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrigieran los defectos que a su juicio presentaba.

Como ese término venció en silencio, por auto del 13 de septiembre siguiente, se rechazó. (…)

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación. Manifestó que con ella se le vulneran los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y que los errores judiciales no pueden ser asumidos por los ciudadanos.

Señaló que desde la fecha de la presentación de la demanda, el 10 de julio de 2009 “… realizaba la revisión en el sistema esperando que se registrara cualquier actuación que del expediente hiciera el juzgado, encontrando siempre la anotación del día de su radicación…”; solo hasta el 2 de septiembre pasado, halló que el 28 de agosto se había registrado en el sistema siglo XXI la anotación de que el 8 de ese mes se había inadmitido la demanda…

La Sala no comparte los argumentos del recurrente porque el sistema de información judicial Siglo XXI tiene una finalidad específica, la de dar publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso, pues es su deber estar atentos al desarrollo del mismo. La situación se tornaría diversa si en ese sistema se consigna una información errada, porque en tal forma se vulneraría la confianza legítima del litigante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente 66001-31-003-004-2019-00244-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 13 de septiembre pasado, en el proceso instaurado por el señor Diego Fernando Cataño Bedoya contra Proorganika S.A.S. y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 8 de agosto del año que corre, la funcionaria de primera sede inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrigieran los defectos que a su juicio presentaba.

2. Como ese término venció en silencio, por auto del 13 de septiembre siguiente, se rechazó.

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, de cuyo análisis se ocupa la Sala.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde decidir si tuvo razón la funcionaria de primera instancia al inadmitir la demanda y luego rechazarla porque la parte actora no la corrigió en el término que para ese efecto le concedió.

2. Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el 84 enlista los anexos que a ella deben aportarse.

El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida, entre ellos, cuando no reúne los requisitos formales o no se aportan los anexos que ordena la ley. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

El rechazo de la demanda, como actuación que surge de la iniciativa del juez, impone la obligación de verificar si alguna de las circunstancias previstas en la ley para tal cosa se ha producido y que consagra la norma citada, que manda proceder en tal forma, entre otros casos, cuando inadmitida y concedido el término de cinco días para corregirla, no se subsanan los defectos anotados.

3. En el asunto bajo estudio, la demanda fue inadmitida para que la parte actora adecuara el poder y la demanda, por cuanto en el primero se indica que la parte demandada es la sociedad Proorganica S.A.S. y cada uno de sus socios, y en el escrito que la contiene, se cita como tal al representante legal de la citada sociedad y a tres personas más “…por tanto, es necesario que la parte demandante precise e identifique en el poder conferido, quienes son los socios que se demandan, además de verificar, corregir y consignar el nombre de la demandada, tal como aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio…”. También para que se allegara la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados a la parte accionada.

4. Como dentro de ese plazo no se corrigieron los defectos enlistados, se produjo el rechazo de la demanda.

5. Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación. Manifestó que con ella se le vulneran los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y que los errores judiciales no pueden ser asumidos por los ciudadanos.

Señaló que desde la fecha de la presentación de la demanda, el 10 de julio de 2009 “… realizaba la revisión en el sistema esperando que se registrara cualquier actuación que del expediente hiciera el juzgado, encontrando siempre la anotación del día de su radicación…”; solo hasta el 2 de septiembre pasado, halló que el 28 de agosto se había registrado en el sistema siglo XXI la anotación de que el 8 de ese mes se había inadmitido la demanda; se dirigió al despacho a revisar el expediente, encontró en su caratula escrito para que se elaborara el auto de rechazo; el proveído de la inadmisión no fue notificado por medio electrónico, solo por estado del 9 de agosto y por eso no pudo corregir la demanda; al preguntar al empleado del juzgado la razón que se tuvo para hacer un registro el día 28 de agosto de un auto proferido el 8 del mismo mes, le manifestó que no hacían comunicaciones por el sistema y que para eso estaban los estados físicos. Considera que existe una desviación de poder del juzgado que pone en riesgo al profesional del derecho, pues confiado en los registros encuentra que se hacen de manera equivocada, pues de nada vale que se haga el día 28 de un auto elaborado el día 8, si ya han vencido los términos para su impugnación o cumplimiento.

Solicita se reponga el auto impugnado y en su defecto se ordene al despacho de primera sede “… se realice la notificación del auto de fecha 08 de 2019 mediante el sistema establecido para el efecto…”.

6. Como se infiere del anterior resumen, el apoderado de la parte demandante, al sustentar el recurso frente al auto que rechazó la demanda, alegó en síntesis, que como el juzgado de primera sede no registró a tiempo en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la decisión por medio de la cual inadmitió la demanda, impidió su corrección, pues para cuando se enteró, el término que concedido para tal fin, había fenecido.

7. En el caso bajo estudio, por auto del 8 de agosto último se inadmitió la demanda y se concedió al demandante un término de cinco días para que la corrigiera, providencia que se notificó por estado el día siguiente, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

En razón a que el término para subsanar venció en silencio, la demanda fue rechazada y así debía proceder el juzgado de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Esa constituye razón suficiente para a mantener el auto impugnado.

8. La Sala no comparte los argumentos del recurrente porque el sistema de información judicial Siglo XXI tiene una finalidad específica, la de dar publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso, pues es su deber estar atentos al desarrollo del mismo. La situación se tornaría diversa si en ese sistema se consigna una información errada, porque en tal forma se vulneraría la confianza legítima del litigante.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha dicho:

“*3.**Al margen de lo anterior, las irregularidades a que hace referencia el peticionario en el trámite de notificación de los proveídos del 15 de diciembre de 2014, y 26 de enero de 2015, no constituye razón suficiente para acceder a la protección deprecada, toda vez que aquéllos proveídos se notificaron en la forma establecida en la legislación procesal que gobierna el asunto, esto es, por medio de anotación en estado fijada los días 18 de diciembre de 2014 y 28 de enero del año pasado, respectivamente, tal y como lo establece el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil-vigente para esa época-sin que pueda aceptarse que las publicaciones que de los procesos se realizan en listas, libros radicadores o bases de datos magnéticas, de modo alguno suplan las formas de enteramiento legal, toda vez que éstas únicamente constituyen una herramienta de información.*

*De ahí, que aunque aduzca la parte actora que consultó la información en la página web de la rama judicial y que en ella no se registró la providencia antedicha, esa circunstancia no genera la vía de hecho alegada, toda vez que en el expediente existe constancia de haberse surtido en debida forma la notificación por estado, lo cual permite concluir que el Juzgado accionado no incurrió en yerro alguno en dicha actuación procesal.*

*Y es que, así dicha dependencia judicial haya omitido realizar oportunamente la actuación en la base de datos de la página institucional, ello no tiene el alcance de quebrantar las garantías reclamadas. De tal forma lo ha reiterado la Corte en casos similares en los que ha expresado:*

*(…) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que ‘el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes….» (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01)…”.*

*4.**Además, ningún reparo hizo la reclamante a la notificación que por estado se hizo de la providencia referida, pues es claro que el ordenamiento procesal civil prevé la forma en que debe surtirse tal enteramiento y a ella deben atenerse las partes, sin perjuicio de que el Juzgado haga uso del programa virtual de gestión judicial para alimentar la base de datos de cada proceso con las actuaciones surtidas, ya que esta herramienta tecnológica aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente, de modo que los sujetos intervinientes deben asumir la carga de examinar y hacer el seguimiento de rigor al respectivo expediente.*

*Así lo ha referido esta Sala, en un caso de similares características:*

*Sobre el particular se ha precisado que “[e]n esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias (…). (CSJ STC 3 de mar. 2009, Rad. 2009-00277-00)…”.[[1]](#footnote-1)*

9. Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, pues la parte demandante no corrigió la demanda dentro del lapso que para ese efecto se le concedió, sin que haya lugar a ordenar de nuevo la notificación del auto que inadmitió la demanda, porque no se da circunstancia alguna prevista por el legislador que justifique hacerlo.

No se impondrá condena en costas al recurrente, porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

**R E S U E L V E:**

**1º** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 13 de septiembre del presente año, en el proceso instaurado por el señor Diego Fernando Cataño Bedoya contra Proorganika SAS y otros.

**2º** Sin costas.

**3º** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. STC6830-2016. M.P. Ariel Salazar Jiménez, providencia del 26 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-1)